**Bogotá, 30 de julio de 2025**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para el bienestar y la tenencia responsable de mascotas en Colombia”.*

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| https://lh7-rt.googleusercontent.com/docsz/AD_4nXdKXpTznqEHINQqZXlkQe5BPKhQj7H-zZyPv6yeXH9tjk5rE_fAM4YI7hG08LtquyrvIYXHWGv0hmxStLPfE4-lhh4mmkacl9OcdGA5-b4OUcFNmnPjkgCCz0HHivm__Iz1CrNvrg?key=xdlTTb8iIMTfWNjvrccjf2IV**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**Representante a la Cámara por Santander |  |
| **HERNANDO GUIDA PONCE**Representante a la CámaraDepartamento del Magdalena  | **LUIS CARLOS OCHOA TOBON**Representante a la CamaraDepartamento de Antioquia.  |
| **ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO** Representante a la CámaraDepartamento del Cauca |  **ALEXANDER GUARÍN SILVA**Representante a la Cámara Departamento del Guainía  |
| **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES**Representante a la Cámara por CaldasNuevo Liberalismo | **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca |

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL BIENESTAR Y LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS EN COLOMBIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el bienestar de las mascotas, estableciendo unos lineamientos de cuidado, apoyando su salud física y emocional y fortaleciendo la tenencia responsable.

**Artículo 2. Definiciones.**

* **Mascota:** Cualquier especie doméstica que conviva con humanos con fines no productivos.
* **Bienestar animal:** estado en el que el animal está libre de hambre, sed, dolor, miedo, angustia y puede expresar su comportamiento natural.
* **Tenencia responsable:** conjunto de obligaciones que asume quien decide tener una mascota, en relación con su salud, seguridad y bienestar general.
* **Soledad prolongada:** periodo continuo superior a diez (10) horas durante el día o la noche en el que una mascota permanece sin supervisión humana presencial.
* **Responsable:** persona que cuida o convive con el animal, ya sea propietario, guardián o cuidador.

**CAPÍTULO II**

**ESTÁNDARES MÍNIMOS DE BIENESTAR**

**Artículo 3. Estándares mínimos de bienestar animal**. Con el fin de garantizar una vida digna a las mascotas y/o animales de compañía, se establecen los siguientes estándares mínimos de bienestar, que deberán ser observados por todos los responsables:

1. Acceso permanente a agua limpia y fresca.
2. Alimentación adecuada según especie, raza, edad y condición de salud, garantizando el cumplimiento de requerimientos nutricionales básicos.
3. Entorno higiénico y seguro, libre de riesgos físicos, químicos o biológicos que puedan comprometer la salud o bienestar del animal.
4. Espacio suficiente y apropiado, que permita moverse, descansar y expresarse conforme a su comportamiento natural. No se permitirá la confinación permanente en espacios reducidos.
5. Atención veterinaria preventiva y curativa, incluyendo vacunación, desparasitación, y atención médica ante signos de enfermedad, dolor o sufrimiento.
6. Estimulación física, cognitiva y emocional, a través de interacción social adecuada, juego, ejercicio o enriquecimiento ambiental según la especie.
7. Protección frente al maltrato, negligencia, abandono y crueldad, según lo dispuesto en la legislación vigente.
8. Condiciones adecuadas durante la ausencia del cuidador, asegurando que no se superen periodos prolongados sin supervisión, y que cuenten con recursos automatizados o asistencia de terceros cuando sea necesario.

**Artículo 4. Lineamientos para la tenencia responsable de mascotas.** La tenencia responsable implica un compromiso ético, legal y social con la vida y bienestar del animal, e incluye los siguientes lineamientos:

1. Adopción informada, considerando la compatibilidad del animal con las condiciones del hogar, estilo de vida, espacio y recursos del cuidador.
2. Identificación del animal, a través de microchip, placa o cualquier otro mecanismo.
3. Prevención de la reproducción no controlada, mediante esterilización o manejo reproductivo responsable.
4. Garantía del bienestar físico y emocional, conforme a los estándares mínimos establecidos en esta ley.
5. Respeto al entorno y a terceros**,** evitando que la presencia del animal cause daños, molestias o peligros a otras personas, animales o al medio ambiente.
6. Planificación ante ausencias, emergencias o incapacidad, incluyendo la designación de responsables alternos o uso de servicios de apoyo comunitario.
7. Prohibición de conductas negligentes o crueles, incluyendo el abandono, el confinamiento prolongado sin estímulos, o el uso del animal con fines de lucro sin condiciones de protección adecuadas.

**Parágrafo.** Las autoridades locales, con el apoyo del gobierno nacional, podrán desarrollar programas educativos, incentivos y redes de apoyo comunitario para fortalecer la tenencia responsable, priorizando las zonas con mayor vulnerabilidad social y altos índices de abandono o maltrato.

**Artículo 5. Prevención de soledad prolongada.** El responsable deberá evitar que el animal de compañía permanezca solo por más de diez (10) horas continuas. En caso de no poder evitarlo, deberá implementar medidas de mitigación como:

a) Uso de enriquecimiento ambiental: Ofrecer estímulos físicos, sensoriales o cognitivos, como juguetes, rascadores, estructuras de juego o dispensadores de alimento, que promuevan su bienestar durante la ausencia del responsable.

b) Supervisión vecinal, comunitaria o de cuidadores informales: Acompañamiento ocasional por parte de vecinos, familiares o personas cercanas, que permitan la interacción, alimentación o cuidado básico del animal durante periodos de soledad.

c) Implementación de tecnologías de monitoreo remoto: Uso de cámaras, sensores o dispositivos electrónicos que permiten al responsable observar o interactuar a distancia con el animal de compañía y verificar su estado durante su ausencia.

**Artículo 6. Animales con necesidades especiales.** Los animales en edad avanzada, con discapacidad, con enfermedades crónicas o con historial de maltrato, deberán tener vigilancia más frecuente y cuidados especiales.

**CAPÍTULO III**

**EDUCACIÓN, PROMOCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 7. Campañas de cultura ciudadana.** El Gobierno Nacional y las alcaldías, en el marco de su autonomía, desarrollarán campañas masivas en medios de comunicación, redes sociales y espacios comunitarios sobre el trato digno y la tenencia responsable de los animales.

**Artículo 8. Redes de cuidado animal.** Se promoverá la creación de redes comunitarias de apoyo para el cuidado de animales en ausencia de sus tutores, con apoyo de juntas de acción comunal, administraciones municipales, y organizaciones de carácter privado que decidan apoyar.

**Artículo 9. Inspección y vigilancia.** Corresponderá a las inspecciones de policía, en coordinación y con el apoyo de las alcaldías municipales o distritales, ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la presente ley, en el marco de sus competencias legales y con un enfoque preventivo, educativo y restaurativo.

Para tal efecto, las autoridades podrán:

a) Realizar visitas de verificación ante denuncias o de oficio, con acompañamiento de profesionales en protección animal o salud ambiental cuando se requiera.

b) Requerir al responsable del animal para que presente información o subsane condiciones contrarias a esta ley.

d) Aplicar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en esta ley y en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), cuando se identifique riesgo grave, reincidencia o daño comprobado.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, expedirá los lineamientos técnicos mínimos para orientar a los entes territoriales en la aplicación uniforme de los mecanismos de inspección, vigilancia y control previstos en esta norma.

**CAPÍTULO IV**

**FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 10. Faltas.** Serán consideradas infracciones a la presente ley:

a) No garantizar las condiciones de vida de las que se habla en el artículo 3 de la presente ley.

b) Exponer reiteradamente al animal a soledad prolongada sin tener en cuenta las medidas contempladas en el artículo 5 de la presente ley.

**Artículo 11. Sanciones.** Las autoridades podrán, en casos de reincidencia o riesgo grave para la mascota, imponer las siguientes sanciones:

a) Las que se disponen en el artículo 10 de la Ley 84 de 1989.

c) Cursos obligatorios de formación en bienestar animal.

d) Suspensión temporal de la tenencia cuando haya riesgo comprobado para el animal.

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL BIENESTAR Y LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS EN COLOMBIA”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La presente exposición de motivos del proyecto de Ley estará conformada por cinco (5) partes**:**

1. **Objeto del Proyecto de Ley.**
2. **Justificación del proyecto de Ley.**
3. **Impacto Fiscal**
4. **Competencias del Congreso.**
	1. **Constitucional**
	2. **Legal**
5. **Conflicto de Intereses.**
6. **OBJETO DE LA LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral para garantizar el bienestar físico, emocional y social de las mascotas en Colombia, mediante la definición de estándares mínimos de cuidado, lineamientos para la tenencia responsable y la promoción de redes comunitarias de apoyo que contribuyan a la protección efectiva de estos seres sintientes.

Asimismo, busca prevenir situaciones de abandono, negligencia o soledad prolongada, fomentando una cultura de corresponsabilidad entre tutores, el Estado y la sociedad civil, en armonía con el principio constitucional de protección animal y los avances internacionales en materia de bienestar animal, adaptados a la realidad social, económica y cultural del país.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

En Colombia, una gran proporción de los hogares convive con mascotas. De acuerdo con cifras de Fenalco, al menos el 67 % de las familias tiene bajo su cuidado una mascota, mayoritariamente perros y gatos. Esta cifra, sin embargo, contrasta con la persistencia de múltiples problemáticas asociadas a la tenencia, como el abandono, la sobrepoblación, la comercialización informal, el desconocimiento sobre el bienestar animal y la falta de herramientas efectivas para fomentar una convivencia armónica en entornos urbanos y rurales.

Bogotá, por ejemplo, registraba más de 66 000 perros en situación de calle en 2022, lo que evidencia una presión significativa sobre la infraestructura pública y la salud ambiental y comunitaria. Aunque Colombia ha avanzado con la promulgación de la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales como seres sintientes, y el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), que incorpora medidas mínimas de protección, la normativa aún no garantiza condiciones reales ni uniformes de bienestar, ni logra articularse con acciones efectivas de prevención, educación o corresponsabilidad.

El proyecto que se presenta tiene como objetivo suplir esta necesidad regulatoria a partir de la construcción de un marco normativo que defina estándares mínimos de bienestar animal y promueva una tenencia responsable y solidaria. La propuesta responde a que las mascotas, en particular perros y gatos, requieren condiciones básicas no solo para sobrevivir, sino para vivir con dignidad. Estas condiciones, comúnmente conocidas como las “cinco libertades del bienestar animal”, reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), incluyen: libre acceso a agua y alimento, resguardo adecuado, prevención del dolor y la enfermedad, libertad para expresar comportamientos propios de su especie, y protección contra el miedo o el estrés. En Colombia, estas libertades se evidencian únicamente como principio de bienestar animal en la Ley 1774 de 2016, lo que limita su exigibilidad y dificulta su implementación transversal en los hogares, instituciones y comunidades.

La experiencia comparada, especialmente la legislación sueca sobre bienestar animal (Ley de Protección Animal de 2018 y Ordenanza General de 2019), ofrece un referente sólido y coherente que demuestra cómo una regulación técnica, detallada y basada en evidencia científica puede transformar positivamente la relación entre las personas y los animales bajo su cuidado. Suecia establece estándares específicos para cada especie, incluyendo dimensiones mínimas del espacio habitable, prácticas de socialización diaria, requisitos de atención veterinaria y normas claras sobre reproducción y adopción. Asimismo, se prohíben prácticas como el corte de cola o de orejas por razones estéticas, y la castración sin anestesia. Este modelo ha mostrado ser efectivo no solo en términos de bienestar animal, sino también como política preventiva de salud pública, control poblacional y fortalecimiento de la cultura ciudadana del cuidado. Si bien la realidad colombiana difiere en recursos y condiciones, la adaptación contextualizada de estos principios es perfectamente viable, especialmente si se prioriza un enfoque pedagógico, gradual y comunitario.

En ese sentido, el presente proyecto busca llenar los vacíos normativos actuales mediante la definición legal de los estándares mínimos que deben garantizarse a toda mascota en el territorio nacional, independientemente de su raza, edad, estado de salud o lugar de residencia. Así mismo, se establecerán lineamientos para una tenencia responsable, que contemple la identificación obligatoria, la esterilización como herramienta de control poblacional, el fomento de la adopción ética y la integración armónica de las mascotas con el entorno humano y comunitario. Estos elementos no solo responden a recomendaciones internacionales, sino que también recogen aprendizajes locales de iniciativas exitosas implementadas por municipios como Medellín, Bogotá y Pasto, y por redes comunitarias como Pettza o los guardianes barriales de fauna.

Al suplir la ausencia de estándares claros y herramientas de formación, esta ley contribuirá a una mejora significativa en la calidad de vida de las mascotas, a una reducción de los niveles de abandono, y a una convivencia más saludable entre personas y animales, tanto en las regiones urbanas como rurales. Además, impactará positivamente en la salud pública, al disminuir la presencia de animales callejeros y el riesgo de transmisión de enfermedades zoonóticas. Institucionalmente, la propuesta permitirá al Estado avanzar en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y tratados internacionales en materia de protección animal, al tiempo que ofrece una hoja de ruta para la construcción de políticas públicas integrales con enfoque territorial.

En conclusión, esta iniciativa legislativa no pretende imponer cargas desproporcionadas, sino ofrecer una herramienta útil, clara y adaptable para que cada familia, autoridad local y actor comunitario pueda ejercer un cuidado informado y respetuoso de los animales. El bienestar animal no puede depender exclusivamente del castigo posterior al maltrato; requiere, por el contrario, la promoción de condiciones previas, adecuadas y sostenibles que garanticen la vida digna de quienes, sin voz, dependen de nuestra responsabilidad ética y jurídica.

1. **IMPACTO FISCAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

*“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

Se considera que el presente Proyecto de Ley no implica impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

1. **COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

4.1. Constitucional:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2. Legal:

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley en principio no generaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es establecer estándares mínimos de bienestar para las mascotas en Colombia y promover una tenencia responsable, con el fin de prevenir el abandono, mejorar su calidad de vida y fortalecer la convivencia entre personas y animales.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Del Honorable Congresista,

|  |  |
| --- | --- |
| https://lh7-rt.googleusercontent.com/docsz/AD_4nXdKXpTznqEHINQqZXlkQe5BPKhQj7H-zZyPv6yeXH9tjk5rE_fAM4YI7hG08LtquyrvIYXHWGv0hmxStLPfE4-lhh4mmkacl9OcdGA5-b4OUcFNmnPjkgCCz0HHivm__Iz1CrNvrg?key=xdlTTb8iIMTfWNjvrccjf2IV**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**Representante a la Cámara por Santander |  |
| **HERNANDO GUIDA PONCE**Representante a la CámaraDepartamento del Magdalena  | **LUIS CARLOS OCHOA TOBON**Representante a la CamaraDepartamento de Antioquia. |
| **ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO** Representante a la CámaraDepartamento del Cauca | **ALEXANDER GUARÍN SILVA**Representante a la Cámara Departamento del Guainía  |
| **JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES**Representante a la Cámara por CaldasNuevo Liberalismo | **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca |